



Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de enero de 2017, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700001217, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Se acompaña documento en word con la información detallada que se solicita a: 1. Presidencia de la República; 2. Secretaría de Turismo; 3. PGR; y, 4. Secretaría de la Función Pública, respecto de las declaraciones en medios de comunicación del Lic. Enrique de la Madrid, Secretario de Turismo en relación con los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ..., Director General de FONATUR" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Ver archivo anexo" (sic)

Archivo

"0002700001217.docx" (sic)

El archivo No. 0002700001217.docx contiene el requerimiento de información siguiente:

"Secretario de Turismo, Lic. Enrique de la Madrid, asegura que no hay elementos para destituir al DG del FONATUR, Lic. ..."

En el mes de diciembre de 2016 el Lic. Enrique de la Madrid, Secretario de Turismo del Gobierno Federal, emitió de voz una declaración/afirmación que se encuentra registrada en los distintos noticieros televisivos y de radio como Noticias MVS en frecuencia 102.5 FM del 8 de diciembre de 2016 en la que el Lic. Enrique de la Madrid, en su calidad de Secretario de Estado del Gobierno Federal, sujeto a las obligaciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, afirma lo siguiente:

Hicimos nosotros nuestras consultas en su momento, hicimos consultas con las diferentes entidades gubernamentales, sobre todo federales, para que nos opinaran si de las cosas que se mencionaban, que se decían, tenían bases.

Con la información que en su momento tuvimos y que hasta el momento seguimos teniendo, no veíamos bases. Si sabíamos que iba a haber algunas expresiones de este tipo porque también algunas de ellas -hasta con lo que tenemos de información- tiene sobre todo un contenido político.

Dependencias a las que se solicita la información:

1. Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.
2. Procuraduría General de la República del Gobierno Federal.
3. Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal.
4. Presidencia de la República.

Solicitud de información con base en dicha afirmación:

Nota. Para efectos de transparencia, es importante requerir a las autoridades para que la respuesta que emitan sea de forma puntual. Es decir, refiriéndose de manera clara y precisa a cada uno de los puntos que a continuación se indican.

1. Proporcionar el documento, archivo, correo electrónico, grabación o cualquier otro medio escrito o electrónico en el que conste la instrucción girada por la Presidencia de la República o cualquier servidor público o persona de la Presidencia al Secretario de Turismo y/o alguno de sus subalternos, para que realizaran las consultas necesarias a las "diferentes entidades gubernamentales, sobre todo federales" para que opinaran si los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ..., tienen bases.
2. Proporcionar y/o indicar la normatividad precisa, leyes, reglamentos, manuales, circulares, instrucciones o cualquier otro ordenamiento legal, que faculta al Secretario de Turismo del Gobierno Federal a realizar investigaciones de actos de corrupción que se atribuyen a sus subalternos o personal coordinado por su Secretaría y que además, lo faculte expresamente para establecer una resolución o determinación, como la que el mismo Secretario de Turismo indica de que "no veíamos bases".
3. Que la Secretaría de Turismo proporcione copia de los documentos, ya sean escritos, electrónicos o por cualquier medio que se haya utilizado, en los que conste a qué entidades gubernamentales, sobre todo federales, solicitó él o cualquier servidor público o persona de la Secretaría de Turismo, un o varias consultas para que opinaran respecto de los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ...
4. Proporcionar copia de los documentos, ya sean escritos, electrónicos o por cualquier medio que se haya utilizado, en los que la Secretaría de Turismo haya realizado las consultas y opiniones respectivas sobre los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ...
5. Proporcionar copia de los documentos, ya sean escritos o electrónicos, o por cualquier medio que se haya utilizado, en los que la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Función Pública o cualquier unidad administrativa de la Secretaría de Turismo, hayan emitido opinión a la consulta del Secretario de Turismo, respecto de los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ...
6. Copia del expediente, documentos, correos electrónicos o cualquier otro archivo documental o electrónico, que contenga la información que el Secretario de Turismo del Gobierno Federal indica "que en su momento tuvimos" y aquella que también indica "que hasta el momento seguimos teniendo", relativa a los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ...

Cabe señalar que para la presente solicitud de información, las Dependencias obligadas, no tienen fundamento para negar la información argumentando que se trata de información que forma parte de un proceso deliberativo, toda vez que de acuerdo con la afirmación del Secretario de Turismo, cualquiera que haya sido ese proceso, ya se adoptó la decisión definitiva o ya se llegó a resolver, toda vez que indicó que "con la información que en su momento tuvimos [proceso deliberativo] (...), no veíamos bases [decisión definitiva que desembocó en la decisión de nombrar o no destituir al Lic. ... por el señalamiento de actos de corrupción]". Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracciones VIII, IX, X, XI y demás relativos de aplicación directa o de forma análoga de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública y a los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Turismo y del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 21/ARYQ/001/2017 de 3 de enero de 2017, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Turismo informó a este Comité, que de conformidad con el artículo 79 del Reglamento

Interior de la Secretaría de la Función Pública cuenta con atribuciones en materia de auditoría interna, de mejora de la gestión, de quejas, denuncias, inconformidades y responsabilidades de los servidores públicos, asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, dichas facultades las ejerce tanto en la citada dependencia de Estado como en sus órganos administrativos desconcentrados, siendo éstos, la Corporación de Servicios al Turista Ángeles Verdes y el Instituto de Competitividad Turística, de conformidad con los artículos 3, apartado C, fracciones I y II, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

No obstante, el órgano fiscalizador precisó que considerando que la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, es de una entidad paraestatal en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 40 de la Ley de Entidades Paraestatales, establecido como un fideicomiso público de la Administración Pública Federal, éste cuenta con su propio Órgano Interno de Control con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría de la Función Pública.

Por lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Turismo señaló que carece de atribuciones para conocer respecto de la conducta de cualquier servidor público adscrito al Fondo Nacional de Fomento al Turismo, así como de emitir opinión alguna al respecto, ya que sus facultades se limitan a la Secretaría de Turismo, y a sus órganos desconcentrados.

IV.- Que a través de comunicación electrónica de 5 de enero de 2017, el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo informó a este Comité, que carece de atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

V.- Que mediante oficio No. DGGDI/310/009/2017 de 6 de enero de 2017, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones manifestó a este Comité, que en relación a lo solicitado en los numerales 1 y 5 de la solicitud de mérito relativo a "... 1. *Proporcionar el documento, archivo, correo electrónico, grabación o cualquier otro medio escrito o electrónico en el que conste la instrucción girada por la Presidencia de la República o cualquier servidor público o persona de la Presidencia al Secretario de Turismo y/o alguno de sus subalternos, para que realizaran las consultas necesarias a las "diferentes entidades gubernamentales, sobre todo federales" para que opinaran si los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ..., tienen bases...* 5. *Proporcionar copia de los documentos, ya sean escritos o electrónicos, o por cualquier medio que se haya utilizado, en los que la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Función Pública o cualquier unidad administrativa de la Secretaría de Turismo, hayan emitido opinión a la consulta del Secretario de Turismo, respecto de los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ..."* (sic), de la búsqueda exhaustiva realizada en sus registros internos en el periodo comprendido del 2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2017, de acuerdo al criterio 9/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que en lo referente a lo requerido en los numerales 2, 3, 4 y 6 de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con el artículo 50 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

VI.- Que por oficio No. UORCS/211/025/2017 de 10 de enero de 2017, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social comunicó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus bases de datos, archivos y registros, no localizó datos ni antecedentes de tener copia de los documentos, escritos o electrónicos o en cualquier otro medio, en los que haya emitido opinión de la consulta del Secretario de Turismo respecto de los actos de corrupción que se le atribuyen al servidor público del interés del particular, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

VII.- Que a través de oficio No. SRACP/300/002/2017 de 10 de enero de 2017, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas informó a este Comité, que en relación a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3 y 6 carece de atribuciones para pronunciarse al respecto, ya que el planteamiento del particular se refiere a información generada por Presidencia de la República y la Secretaría de Turismo.

Asimismo, la citada Subsecretaría precisó que respecto a los numerales 4 y 5, de conformidad con el artículo 7 Ter, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública cuenta con atribuciones para proponer las políticas, directrices y criterios en la atención de investigaciones, quejas y denuncias en relación a incumplimientos de las obligaciones de los servidores públicos, así como establecer criterios y estándares de actuación en la aplicación de sanciones a servidores públicos por incurrir en responsabilidades administrativas; en ese sentido y toda vez que lo que se solicita son los documentos escritos, electrónicos o por cualquier otro medio que contenga las consultas y opiniones solicitadas por la Secretaría de Turismo, así como la opinión o la consulta emitida por esta Dependencia, en específico de los actos de corrupción que se atribuyen al servidor público del interés del peticionario, de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y documentos, incluyendo los de las Secretarías Técnica y de la particular, en el periodo comprendido del 27 de agosto de 2015, fecha en que el Lic. Enrique de la Madrid Cordero asumió el cargo de Secretario de Turismo al 8 de diciembre de 2016, día en que realizó la declaración que refiere el particular, no localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII.- Que mediante oficio No. SCAGP/200-CAS-ET/001/2017 de 11 de enero de 2017, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública manifestó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada a sus bases de datos, archivos y registros, no localizó datos ni antecedentes que contengan copia de los documentos, escritos o electrónicos, o cualquier medio en el que se hubiera emitido opinión a los hechos planteados por el particular, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX.- Que por oficio No. DG/311/016/2017 de 12 de enero de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que en lo relativo a lo requerido en los numerales 4 y 5 de la solicitud de mérito, realizó la búsqueda de la información tanto en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, en el cual se inscriben las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos derivadas de procedimientos instaurados por esa Dirección General y por los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, así como los medios de impugnación interpuestos y resueltos, y las sanciones de inhabilitación impuestas por los Estados con los que se tiene acuerdo de coordinación, como en el control de expedientes de procedimiento administrativo de responsabilidad y en el

- 5 -

Sistema de Procedimientos Administrativo de Responsabilidades (SPAR), en el cual se administran los señalados procedimientos administrativos de responsabilidad, búsqueda en la que utilizó los criterios de "Nombre" y "Dependencia o Entidad", no localizó procedimientos en trámite ni sanciones impuestas al servidor público del interés del particular, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, señaló que los servidores públicos responsables de administrar el Registro de Servidores Públicos Sancionados son el Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, la Dirección General Adjunta de Responsabilidades está a cargo de su Director General Adjunto y el Sistema de Procedimientos Administrativo de Responsabilidades está a cargo de la Directora de Control y Seguimiento a Procesos.

Por último, la unidad administrativa precisó que no cuenta con atribuciones para atender la información solicitada en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

X.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos V, párrafo primero, VI, VII, segundo párrafo, VIII y IX, párrafos primero y segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.



- 6 -

Cabe señalar que no obstante lo manifestado por el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo en el Resultado IV, en cuanto a que carece de atribuciones para pronunciarse respecto a la información solicitada; en el presente caso no se actualiza la incompetencia señalada, toda vez que de conformidad con los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dicho órgano fiscalizador cuenta con atribuciones para pronunciarse en relación al cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, consecuentemente considerando que el planteamiento del peticionario versa sobre la vigilancia de las obligaciones de un servidor público adscrito al Fondo Nacional de Fomento al Turismo, la respuesta proporcionada se razona en términos de lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para pronunciarse en materia de quejas, denuncias y responsabilidades de los servidores públicos, no obstante, indica que no localizó información alguna que atienda lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del requerimiento de información del peticionario, por lo que ésta resulta inexistente.

Asimismo, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones tiene dentro de sus atribuciones las conferidas en el artículo 50 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública señala que en relación a lo solicitado en los numerales 1 y 5 de la solicitud de mérito relativo a "... 1. Proporcionar el documento, archivo, correo electrónico, grabación o cualquier otro medio escrito o electrónico en el que conste la instrucción girada por la Presidencia de la República o cualquier servidor público o persona de la Presidencia al Secretario de Turismo y/o alguno de sus subalternos, para que realizaran las consultas necesarias a las "diferentes entidades gubernamentales, sobre todo federales" para que opinaran si los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ..., tienen bases.... 5. Proporcionar copia de los documentos, ya sean escritos o electrónicos, o por cualquier medio que se haya utilizado, en los que la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Función Pública o cualquier unidad administrativa de la Secretaría de Turismo, hayan emitido opinión a la consulta del Secretario de Turismo, respecto de los actos de corrupción que se atribuyen al Lic. ..." (sic), de la búsqueda exhaustiva realizada en sus registros internos en el periodo comprendido del 2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2017, de acuerdo al criterio 9/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

De igual manera, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y no obstante manifiesta que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus bases de datos, archivos y registros, no localizó datos ni antecedentes de tener copia de los documentos, escritos o electrónicos o en cualquier otro medio, en los que haya emitido opinión de la consulta del Secretario de Turismo respecto de los actos de corrupción que se le atribuyen al servidor público del interés del particular, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por otra parte, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas tiene atribuciones para "proponer al Secretario las políticas, directrices y criterios en la atención de

investigaciones, quejas y denuncias en relación a incumplimientos de las obligaciones de los servidores públicos” así como *“establecer criterios y estándares de actuación en la aplicación de sanciones a los servidores públicos por incurrir en responsabilidades administrativas”*, empero comunica que respecto a lo requerido en los numerales 4 y 5, si bien cuenta con atribuciones para proponer las políticas, directrices y criterios en la atención de investigaciones, quejas y denuncias en relación a incumplimientos de las obligaciones de los servidores públicos, así como establecer criterios y estándares de actuación en la aplicación de sanciones a servidores públicos por incurrir en responsabilidades administrativas; atendiendo a que lo que se requiere son los documentos escritos, electrónicos o por cualquier otro medio que contenga las consultas y opiniones solicitadas por la Secretaría de Turismo, así como la opinión o la consulta emitida por esta Dependencia, en específico de los actos de corrupción que se atribuyen al servidor público del interés del peticionario, de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y documentos, incluyendo los de las Secretarías Técnica y de la Particular, en el periodo comprendido del 27 de agosto de 2015, fecha en que el Lic. Enrique de la Madrid Cordero asumió el cargo de Secretario de Turismo al 8 de diciembre de 2016, día en que realizó la declaración que refiere el particular, no localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 7 bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *“establecer, en la Administración Pública Federal, acciones que propicien el fortalecimiento de las facultades de control y evaluación de la gestión gubernamentales y la transparencia, la prevención y el combate a la corrupción, asimismo impulsar y promover estas mismas acciones en las entidades federativas, mediante la formalización de los convenios respectivos”*, y no obstante informa que de la búsqueda exhaustiva realizada a sus bases de datos, archivos y registros, no localizó datos ni antecedentes que contengan copia de los documentos, escritos o electrónicos, o cualquier medio en el que se hubiera emitido opinión a los hechos planteados por el particular, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, de acuerdo a las facultades con que cuenta la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, establecidas en el artículo 51, fracciones III y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *“tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, de las entidades y de la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan por la Secretaría, imponiendo las sanciones cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas”* así como *“administrar la información de los sistemas informáticos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia y el fortalecimiento de los enlaces institucionales para el intercambio y suministro de información conforme a las disposiciones jurídicas establecidas al efecto”*, y no obstante indica que en lo relativo a lo requerido en los numerales 4 y 5 de la solicitud de mérito, realizó la búsqueda de la información tanto en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, en el cual se inscriben las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos, derivadas de procedimientos instaurados por esa Dirección General y por los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, así como los



- 8 -

medios de impugnación interpuestos y resueltos, y las sanciones de inhabilitación impuestas por los Estados con los que se tiene acuerdo de coordinación, como en el control de expedientes de procedimiento administrativo de responsabilidad y en el Sistema de Procedimientos Administrativo de Responsabilidades (SPAR), en el cual se administran los señalados procedimientos administrativos de responsabilidad, búsqueda en la que utilizó los criterios de "Nombre" y "Dependencia o Entidad", no localizó procedimientos en trámite ni sanciones impuestas al servidor público del interés del particular, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señala que los servidores públicos responsables de administrar el Registro de Servidores Públicos Sancionados son el Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, la Dirección General Adjunta de Responsabilidades está a cargo de su Director General Adjunto y el Sistema de Procedimientos Administrativo de Responsabilidades está a cargo de la Directora de Control y Seguimiento a Procesos.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizaron la búsqueda de la información en sus archivos, registros y Sistemas, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular del Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Director General Adjunto de Investigaciones "B", la Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, la Encargada de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, así como el Director General Adjunto de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, el Director General Adjunto de Responsabilidades y la Directora de Control y Seguimiento a Procesos, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso



- 9 -

concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Finalmente, considerando que en el planteamiento del peticionario requiere información de la Secretaría de Turismo y de Presidencia de la República, así como lo expuesto por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Turismo, se sugiere dirija su requerimiento a las Unidades de Transparencia de dichas instituciones, ubicadas en:

- a) Secretaría de Turismo: Avenida Nuevo León No. 210, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06100, y
- b) Presidencia de la República en Presidente Masaryk No. 172, colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11580.

Lo anterior, para que por su conducto obtenga la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la

Gestión Pública y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en los términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Finalmente, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a las Unidades de Transparencia de Presidencia de la República y de la Secretaría de Turismo, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.
Revisó: Lic. Lilliana Oivera Cruz.